

Índice

Boletines Oficiales

BON 27/04/2021 NÚM 95



NAVARRA. MODELOS AUTOLIQUIDACIÓN DEL IS. [ORDEN FORAL 45/2021, de 12 de abril](#), de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

[\[PÁG. 2\]](#)



NAVARRA. MODELOS AUTOLIQUIDACIÓN DEL IS PARA GRUPOS DE SOCIEDADES. [ORDEN FORAL 46/2021, de 12 de abril](#), de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

[\[PÁG. 4\]](#)

Consulta de la DGT de interés



IRPF. RETENCIONES. Abono de atrasos por horas extraordinarios del año anterior: los empleados municipales solicitan una retención superior: no pueden solicitarlo.

[\[PÁG. 5\]](#)

Resoluciones del TEAC



IRPF. Exención de la indemnización por despido o cese del trabajador. Requisito de desvinculación de la empresa. Presunción iuris tantum de no desvinculación. La inexistencia de ánimo defraudatorio en la nueva relación con la misma empresa u otra vinculada no conlleva la aplicación automática de la exención.



Impuesto sobre Sociedades. Exclusión del Grupo Fiscal. Concurrencia de la situación patrimonial a que se refiere el artículo 363.1.d (actual 363.1 e) de la Ley 1/2010, de Sociedades de Capital. Alegación de error contable por parte del obligado tributario.

[\[PÁG. 6\]](#)

Sentencia del TSJ de Andalucía de interés



IIVTNU. Valor del terreno a efectos de liquidación del IIVTNU transmitido por una empresa en liquidación que transmite mediante subasta judicial. Es el valor de la subasta el valor del terreno a efectos del IIVTNU.

[\[PÁG. 7\]](#)

Boletines Oficiales

BON 27/04/2021 NÚM 95



NAVARRA. MODELOS AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. [ORDEN FORAL 45/2021, de 12 de abril](#), de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la [Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre](#), reguladora del mismo, están obligados a presentar la declaración del Impuesto, determinar e ingresar la deuda tributaria correspondiente, así como aportar los documentos y justificantes, en el lugar y en la forma determinados por el departamento competente en materia tributaria.

El [Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio](#), por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Foral de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, respetar sus derechos y garantías, y finalmente, lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

Por lo tanto, y de acuerdo con la experiencia adquirida por Hacienda Foral de Navarra en el campo de la presentación electrónica de declaraciones, así como con la creciente demanda de los obligados tributarios respecto de la utilización de nuevas tecnologías en sus relaciones con la Administración Tributaria, se dispone, al igual que en ejercicios anteriores, que la vía electrónica sea el único sistema de presentación del modelo S90.

En esta Orden Foral se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación electrónica por Internet, en las que se hace referencia a los diseños de registros a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los obligados tributarios que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por Hacienda Foral de Navarra. Los mencionados diseños de registros se detallan en la página web de Hacienda Foral de Navarra, en la dirección de Internet <https://hacienda.navarra.es>.

En cuanto a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones y apliquen normativa distinta a la navarra, deberán presentar sus declaraciones mediante el envío de un fichero por vía electrónica, el cual se ajustará a los diseños de registros definidos para el modelo correspondiente por la Administración cuya normativa se aplica.

El modelo S90 ha de adaptarse a los cambios que introduce la [Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre](#), de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias en la [Ley Foral 26/2016](#).

Entre las modificaciones introducidas cabe destacar, por una parte, la modificación de los gastos fiscalmente deducibles, considerando también retribución de los fondos propios, los derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo a que se refiere el artículo 28.e) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con independencia de su consideración contable. En consecuencia, no serán gastos fiscalmente deducibles para determinar la base imponible de la entidad pagadora. Igualmente, se equipara la tributación del “carried

interest” a la de los dividendos y rentas obtenidas en la transmisión de participaciones en entidades de capital riesgo.

Asimismo, **en la exención por reinversión de beneficios extraordinarios se deroga la posibilidad de acogerse al beneficio fiscal si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en valores. Se elimina por tanto la casilla correspondiente a la reinversión en valores.**

Por otro lado, **se modifica la forma de determinar el importe de la tributación mínima para dotarla de una mayor coherencia. Los porcentajes del 18, 16 y 13 se mantienen, cambiando la redacción para hacer referencia al tipo de gravamen que debe aplicar la entidad y no al hecho de si es o no pequeña empresa o microempresa. Además, se permite la minoración del importe de la tributación mínima en el importe de toda la deducción por I+D+i o por participación en proyectos de I+D+i, únicamente a las entidades que tributen al 23 o al 19 por 100.**

Siguiendo con las deducciones por incentivos, en la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica se extiende la posibilidad de ampliar un 10 por 100 el porcentaje de deducción de I+D en relación con los gastos derivados de contratos con una serie de entidades, a las unidades de I+D+i empresarial acreditadas como agentes de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i (SINAI) creadas por la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología. Se habilita una nueva casilla para reflejar estos gastos.

Al objeto de no incentivar fiscalmente la publicidad del juego, se excluyen expresamente de la deducción por gastos de publicidad derivados de las actividades de patrocinio aquellos contratos que publiquen el juego, las apuestas o los operadores de juego.

Finalmente, para concluir con las deducciones por incentivos, se aclara que no forman parte de la base de deducción ni los intereses ni los impuestos indirectos, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o de los gastos.

Se adapta también a las modificaciones introducidas por la [Ley Foral 21/2020, de 29 de diciembre](#), de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias y de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Por un lado, se introducen modificaciones relevantes en la Ley Foral del Impuesto, relacionadas con la trasposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

Además, **se modifica el régimen de transparencia fiscal internacional para incluir como susceptibles de transparencia fiscal internacional las rentas obtenidas por establecimientos permanentes en el extranjero, así como las rentas derivadas de operaciones de arrendamiento financiero o de actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras.**

Por otro lado, **se simplifica la deducción por creación de empleo, eliminando el requisito de mantenimiento de las plantillas para consolidar la deducción**

Finalmente, para incentivar la innovación en los procesos de producción de la industria de la automoción, se incrementa para las pequeñas y medianas empresas de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (UE) número 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, el porcentaje de deducción por la realización de actividades de innovación tecnológica si el resultado es un avance tecnológico en la obtención de nuevos procesos de producción en la cadena de valor de la industria de la automoción o mejoras sustanciales en los procesos ya existentes. Se añade una nueva casilla para señalar si la innovación realizada encaja en este supuesto.

Además, a través de varios Decretos-Ley Forales, se han introducido ciertas medidas de carácter extraordinario al objeto de sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la pandemia provocada por el coronavirus COVID-19. Entre ellas, **cabe citar, por un lado, la prórroga de un año del plazo para reinvertir el importe obtenido en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales a que**

se refiere el artículo 37.1 de la Ley Foral del Impuesto, para aquellos contribuyentes cuyo plazo de reinversión finalice en el periodo impositivo 2020. Se prorroga también el plazo de materialización de la reserva especial para inversiones regulado en artículo 45.2 de la Ley Foral hasta el 31 de diciembre de 2021, para aquellos contribuyentes cuyo plazo de materialización finalice entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

Asimismo, en materia de deducciones, los contribuyentes que tengan la consideración de pequeña empresa podrán practicar una deducción de la cuota íntegra del 30 por 100 de los gastos e inversiones efectuados en el año 2020, destinados a la transformación digital de la empresa y la implantación del comercio electrónico. Se crea un nuevo apartado para reflejar esta deducción.

Por otro lado, la deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables reguladas en el artículo 64.A) de la Ley Foral del Impuesto se aplicará desde el periodo impositivo 2020 sin sujeción al límite del 25 por 100 de la cuota líquida.



NAVARRA. MODELO IS CONSOLIDADO. [ORDEN FORAL 46/2021, de 12 de abril](#), de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

En esta Orden Foral se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación electrónica por Internet, en los que se hace referencia a los diseños de registro a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los contribuyentes que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por Hacienda Foral de Navarra. Los mencionados diseños de registro se detallan en la página web de Hacienda Foral de Navarra, en la dirección de Internet <https://hacienda.navarra.es>

En cuanto a los grupos fiscales que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones y apliquen normativa de tributación consolidada distinta a la navarra, deberán presentar sus declaraciones mediante el envío de un fichero por vía electrónica, el cual se ajustará a los diseños de registro definidos para el modelo correspondiente por la Administración cuya normativa se aplica.



Consulta de la DGT de interés

IRPF. RETENCIONES. Abono de atrasos por horas extraordinarios del año anterior: los empleados municipales solicitan una retención superior: no pueden solicitarlo.

RESUMEN:

Fecha: 10/02/2021

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta de la DGT V0214-21 de 10/02/2021](#)

HECHOS:

Varios empleados municipales del Ayuntamiento consultante, solicitan que en la nómina en la que se les abona las horas extras correspondientes al año anterior, se les practique una retención sobre ese concepto, horas extras, del 37%, en vez del tipo fijo de retención por atrasos del 15%

PREGUNTA:

Si puede practicar una retención del 37% sobre las horas extras y otros atrasos, como en el caso solicitado por sus empleados municipales.

La DGT:

Por lo que se refiere a la retención aplicable a las cantidades que se satisfacen en un año por las horas extras devengadas en el año anterior, en el caso de que éstas tengan la consideración de atrasos, consideración que únicamente procede otorgarles, cuando se satisfacen en un período impositivo posterior al de su imputación temporal, el tipo de retención aplicable es el 15%, tal como establece el artículo 80.1.5º del RIRPF.

En concreto, en dicho precepto se establece:

“El 15 por ciento para los atrasos que correspondan imputar a ejercicios anteriores, salvo cuando resulten de aplicación los tipos previstos en los números 3.º o 4.º de este apartado.”.

Por otro lado, la posibilidad de que los perceptores de rendimientos de trabajo soliciten a su pagador un tipo de retención superior al que le correspondiese se encuentra establecida en el artículo 88.5 del Reglamento del Impuesto, que dispone:

“Los contribuyentes podrán solicitar en cualquier momento de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de lo previsto en los artículos anteriores, con arreglo a las siguientes normas:

- La solicitud se realizará por escrito ante los pagadores, quienes vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen, al menos, con cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas.
- El nuevo tipo de retención solicitado se aplicará, como mínimo hasta el final del año y, en tanto no renuncie por escrito al citado porcentaje o no solicite un tipo de retención superior, durante los ejercicios sucesivos, salvo que se produzca variación de las circunstancias que determine un tipo superior.”.

En este caso se concluye que los trabajadores municipales **no pueden solicitar a su pagador, en base al artículo 88.5 del RIRPF, la aplicación de un tipo de retención superior al que le corresponde (15%)** en virtud de lo establecido en el artículo 80.1.5º del RIRPF, por las horas extras y otros posibles atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores, dado que el referido tipo de retención del 15% es un tipo fijo que sólo es de aplicación a dichos atrasos, sin que tenga incidencia alguna en el cálculo del tipo de retención de los rendimientos a imputar al ejercicio en curso.

Complementando lo indicado en el párrafo anterior procede señalar que la posibilidad de solicitar la aplicación de un tipo de retención superior al que corresponda, recogida en el artículo 88.5 del Reglamento del Impuesto, solo resulta aplicable cuando se trata de rendimientos del trabajo en los que la determinación del importe de la retención se realice conforme con el procedimiento general establecido en los artículos 82 y siguientes del mismo Reglamento.



Resolución del TEAC

IRPF. Exención de la indemnización por despido o cese del trabajador. Requisito de desvinculación de la empresa. Presunción iuris tantum de no desvinculación. La inexistencia de ánimo defraudatorio en la nueva relación con la misma empresa u otra vinculada no conlleva la aplicación automática de la exención.

RESUMEN:

Fecha: 22/04/2021

Fuente: web del ICAC

Enlaces: [Resolución del TEAC de 22/04/2021](#)**Criterio:**

Para que opere la presunción iuris tantum del artículo 1 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (RIRPF), basta con que en los tres años siguientes a su despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos del citado precepto, **sin que sea necesaria la apreciación de una finalidad fraudulenta en la nueva prestación de servicios.** En consecuencia, la inexistencia de ánimo defraudatorio en la nueva relación con la misma empresa u otra vinculada, no conlleva la aplicación automática de la exención establecida en el artículo 7.e) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (LIRPF).

Criterio relacionado con RG 6918/2015 (y acumulada RG 899/2016), de 11-03-2019, RG 2992/2016, de 14-05-2019 y RG 3202/2016, de 29-06-2020.

Unificación de criterio.

Impuesto sobre Sociedades. Exclusión del Grupo Fiscal. Concurrencia de la situación patrimonial a que se refiere el artículo 363.1.d (actual 363.1 e)) de la Ley 1/2010, de Sociedades de Capital. Alegación de error contable por parte del obligado tributario.

RESUMEN:

Fecha: 22/04/2021

Fuente: web del ICAC

Enlaces: [Resolución del TEAC de 22/04/2021](#)**Criterio:**

La concurrencia o no de la situación patrimonial a que se refiere el artículo 363.1.d) [actualmente 363.1.e)] del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, a efectos de lo dispuesto en el artículo 67.4.b) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDL 4/2004) y en el artículo 58.4.d) de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, **no puede apreciarse en virtud de criterios distintos a los aplicados en las cuentas anuales por el obligado tributario, salvo que éste alegue haber incurrido en un error contable que se halle debidamente corregido en las cuentas anuales de ejercicios posteriores a través de los mecanismos previstos al efecto en la normativa contable. A estos efectos, la Inspección se limitará a constatar si el error contable alegado que determina la inexistencia de desequilibrio patrimonial ha sido subsanado o corregido en las cuentas anuales correspondientes, sin entrar a valorar si el error existió realmente o no conforme a la normativa contable puesto que la situación de estar la sociedad incurso en causa de disolución ha de resultar de la contabilidad social, no de los criterios contables aplicados por la Inspección.**

Criterio relacionado con RG 1215/2009, de 15-09-2010.

Unificación de criterio.



Sentencia del TSJ de Andalucía de interés

IIVTNU. Valor del terreno a efectos de liquidación del IIVTNU transmitido por una empresa en liquidación que transmite mediante subasta judicial. Es el valor de la subasta el valor del terreno a efectos del IIVTNU.

RESUMEN:**Fecha:** 10/02/2021**Fuente:** web de la AEAT**Enlace:** [Acceder a Sentencia del TSJ de Andalucía de 10/12/2020 rec. 569/2017](#)

Se trata de la compraventa a favor de Sol Europe, S.L., de la totalidad de la unidad productiva de la que era titular la empresa recurrente, en liquidación, por subasta notarial celebrada el 10 de enero de 2014, por un importe total de 2.613.700 euros, operación documentada en escritura pública notarial de 25 de febrero de 2014. Dentro de esa transmisión de la íntegra unidad productiva se distribuyeron unos valores a cada uno de los conceptos transmitidos, entre los que se encuentran los propios de los terrenos. La sociedad recurrente atiende a esos valores para deducir que no hay un incremento de valor, que esos son los valores de venta y no hay duda sobre la objetividad, imparcialidad y legalidad de la operación financiera, dada la supervisión del Juzgado competente

Enajenado el terreno (en una compleja operación según la sentencia) sujeto a un procedimiento de ejecución forzosa, mediante intervención judicial concursal y notarial, y adjudicado el bien donde se hallan los terrenos a un tercero mediante precios porcentuales fijados en el procedimiento de subasta judicial, poco margen hay para acudir al valor de mercado, valor real del terreno. El terreno fue transmitido y adquirido por el mejor postor y ese es el valor concreto por mucho que se dictamine pericialmente y ese también es el resultado de la capacidad económica del transmitente que de otra forma resultaría avasallada si, además del infra precio por el que se le adjudica a un tercero, tiene que pagar por la valoración que se determina, según las reglas del impuesto, el Ayuntamiento. Por ello cobra sentido también el dictamen pericial aportado por la actora que incide y hace hincapié fundamentalmente por el decremento al hallarse el valor del terreno determinándose en procedimiento legal.

Como dice la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de 28 noviembre de 2017, Rec. 169/2017, en supuesto parecido a este: "...se comprueba que en el presente caso, se llevó a cabo una pública subasta en sede judicial que quedó desierta, seguida de una subasta notarial donde el precio pagado fue notoriamente inferior al catastral. Por tanto no existe duda alguna ni necesidad de ninguna actividad probatoria o pericial contradictoria para constatar la inexistencia de plusvalía alguna que pueda ser objeto de tributación. Más en concreto debe considerarse probado que la actora, empresa en concurso de acreedores, vendió en pública subasta la finca "El Roblecillo" por un precio cierto de 5.107.500 euros (Documento 2 del expediente); siendo un hecho objetivo que la venta implicaba una disminución o pérdida patrimonial asumida por la vendedora y reconocida por la Administración como se desprende del contenido del informe del Tesorero Municipal y de los escritos de contestación a la demanda, conclusiones y apelación. "